

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 30 de septiembre de 2021.-
Informo a la señora Juez, que la demandada ha descrito el traslado del libelo promotor, sin oponerse a las pretensiones y solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. -

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No 1730

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Separación de bienes
Radicación: 19001-31-10-002-2021-00103-00
Demandante: Germán García Ramírez
Demandada: Olga Cecilia Posso Mendoza

Notificada la demanda a la parte pasiva de la acción, esta ha procedido a descender el traslado manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda y concomitante con ello, ha solicitado el decreto de una medida cautelar, sobre un bien de propiedad del demandante, por lo que se deberá tener por contestada la demanda y siendo la medida peticionada viable en esta clase de procesos, se decretará.

Así las cosas y no evidenciándose contención en el presente asunto se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ ***Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373***”.

En relación con la prueba testimonial solicitada por la apoderada del demandante, que no interrogatorio de parte, dado que los citados no hacen parte de ninguno de los extremos litigiosos, vemos que tal solicitud probatoria no se atempera a las exigencias previstas en el artículo 212 del CGP, por cuanto no se enuncian de manera concreta los hechos objeto de prueba, es decir, sobre cuáles de los 11 hechos referidos en la demanda depondrán los citados, ya que se los llama para declarar en forma general sobre los hechos de la demanda, y no

es posible a partir de la heterogeneidad de los citados supuestos fácticos establecer sobre cuáles de ellos depondrán, puesto que no todos contienen la esencia del debate procesal, ya que se encuentran contenidos de manera indistinta, aspectos o circunstancias personales de los esposos, como también la relación de varios bienes adquiridos por ellos que se proyectan como sociales, en consecuencia dicha prueba será negada.

De conformidad a lo consagrado en el No. 7° del art. 372 del C.G del O, se decretará de oficio la práctica de un interrogatorio con las partes, sobre los hechos objeto del litigio.

Finalmente para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho², por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones³, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁴.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales asistir a ella, so penas de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4 del art. 372 del C.G del P.

Por último, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo las medidas de asistencia gradual a las sedes judiciales que se ha empezado a implementar por parte de Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en el presente proceso, por parte de la demandada, Sra. OLGA CECILIA POSSO MENDOZA a través de apoderada judicial.

¹ Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

² Ver Decreto 806 de 2020

³ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁴ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 372 precitado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEXTO: NO DECRETAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEPTIMO: DECRETAR DE OFICIO la absolución de un interrogatorio de parte, que será practicado con el demandante y la demandada, el cual versará sobre los hechos objeto del litigio.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble:

- Lote de terreno rural distinguido con el No. 19 de la Manzana A, con un área aproximada de 98 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Popayán, vereda Alto de Cauca, mediante escritura pública No.2880 del 27 de julio de 2016, otorgada en la Notaria Tercera de Popayán, bajo folio de matrícula inmobiliaria No.120-209656.

NOVENO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a efectos de que anote en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble citado en el numeral anterior, la medida

decretada, y expida a costa del interesado con destino a este juzgado, el certificado de libertad y tradición del bien ya referenciado, donde obre la inscripción de la cautela

DECIMO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la demandada, a la abogada MARCIA NELLY TEPUD CERÓN identificada con C. C. No. 34.556.033 de Popayán y T. P. No. 133.331 del C. S. J., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder a ella conferido

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 159 del día 01/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe883e36a2722d2ae42e5d86bb5bb4d1298953f64ceb1ee15a4efe757c4
aefba**

Documento generado en 30/09/2021 11:30:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>